



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00567 00
ASUNTO	SE APLICA LA PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL PARA CONOCER DEL ASUNTO. INCORPORA PRONUNCIAMIENTO A EXCEPCIONES DE MÉRITO. SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CON APLICACIÓN DE PARÁGRAFO, DECRETA PRUEBAS.

En consideración a que este despacho perdería competencia el 30 de enero de 2021, y teniendo en cuenta que hay otros asuntos programados con antelación; es necesario aplicar el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., que señala: “...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”, en tal sentido, se prorrogará la competencia por el lapso de tiempo que habla la citada norma, es decir, desde el 30 de enero de 2021 al 30 de julio de 2021.

Por otro lado, incorpórese el pronunciamiento que hiciera la parte actora de manera oportuna a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (fls. 189-200).

Así mismo, surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito, frente a las que hubo pronunciamiento del letrado de la parte ejecutante, integrada como se encuentra la Litis, y siendo la etapa procesal para ello, por ser procedente, se cita a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P., por lo que se convoca a las partes para que concurran el próximo **LUNES 15 DE FEBRERO DE 2021. Se advierte que la hora y el medio (presencial o virtual) estará supeditado a las directrices del Consejo Superior, sobre la continuidad para el próximo año, del teletrabajo; con la debida antelación se les notificará la decisión.**

A dicha audiencia comparecerán las partes, demandante CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.; demandada IVANAGRO S.A.; a través de los representantes legales debidamente acreditados, y los respectivos apoderados judiciales de las partes.

Se les recuerda a los citados que su inasistencia sin justificación siquiera sumaria y en la oportunidad que para ello contempla la norma en comento les acarrearán las consecuencias procesales y la respectiva sanción.

En la audiencia se procederá a evacuar las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, determinación de los hechos que de común acuerdo fueran susceptibles de confesión, fijación del objeto del litigio, control de legalidad.

De conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P. se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así mismo y en la audiencia inicial se procederá a la audiencia de instrucción y juzgamiento que refiere el artículo 373 ib. por lo que en esa única audiencia se proferirá sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido canon.

Por lo tanto, se procede a decretar las pruebas peticionadas, las cuales se determinan así:

PARTE DEMANDANTE

-PRUEBA TESTIMONIAL:

Para que rindan declaración sobre los hechos de la demanda, se decreta el testimonio de los señores ANDRÉS MEJÍA GONZÁLEZ, LUIS FELIPE PORTILLA VÉLEZ Y JESÚS ANTONIO VARGAS SERNA. La parte que solicitó la prueba deberá garantizar la comparecencia de los testigos o aportar con tiempo, las direcciones electrónicas en caso que la audiencia se realice en forma virtual.

PARTE DEMANDADA

-DOCUMENTALES:

En el momento procesal oportuno, el Despacho valorará las pruebas documentales aportadas por la parte ejecutada con la contestación a la demanda, discriminadas a folios 142 Cdno Ppal.

-INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio al Representante Legal de la sociedad demandante (Carlos Alejandro Ruiz Rodríguez o quien haga sus veces), quien absolverá las preguntas que le formulará la apoderada de la parte demandada.

-PRUEBA TESTIMONIAL:

Para que rindan declaración sobre los hechos de la demanda, se decreta el testimonio de los señores MIRTHA YOLANDA SIERRA, OMAIRA GÓMEZ PÉREZ, CARLOS MARIO MOLINA ARRUBLA, KENYA LORENA GÓMEZ URREA, JUAN GABRIEL YEPES MONTOYA, DAVID CASTRILLÓN OSORIO, ALEXANDER FRANCO RESTREPO, EMILIA DE JESÚS RESTREPO, WALBERTO ANDRÉS MIRANDA, CARLOS ARTURO ISAZA, CARLOS EMILIO TUBERQUIA, IVÁN DARÍO FRANCO CÁRDENAS, WILMAR VALENCIA MIRANDA Y OSCAR EMILIO VALENCIA. Por tratarse de tantos testigos, se precisa que los mismos podrán limitarse de conformidad con el inciso 2º, artículo 212 del CGP.

En el mismo sentido la parte que solicitó la prueba deberá garantizar la comparecencia de los testigos o aportar con tiempo, las direcciones electrónicas en caso que la audiencia se realice en forma virtual.

-OFICIOS:

Por parte de la Secretaría del despacho se oficiará a la siguiente entidad:

A la Fiscal 70 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de la Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico de la Fiscalía General de la Nación (Dr. Carlos Mario Acevedo Vargas), a fin de que allegue con destino a este asunto toda la información del estado del proceso penal identificado con el SPOA 050016000248202001552 de la Seccional Medellín, en contra del señor Oscar Alberto Aguirre Restrepo y otros. El oficio será diligenciado directamente por el Juzgado.

**PRUEBA COMÚN ENTRE QUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.
E IVANAGRO S.A.**

-DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta la declaración del Representante Legal de la sociedad ejecutada (Iván Darío Franco Cárdenas o quien haga sus veces), quien absolverá las preguntas que le formulará tanto el abogado de la parte demandada como de la demandante.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

5.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 112

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 6 de octubre de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5172ff334e090b0c064a57cb946139119ca6126a9bab20b14aca65df08913a55
Documento generado en 05/10/2020 09:06:11 a.m.